



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 657 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 21 JUL 2014

**VISTO:** El Informe Legal N° 227-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Sisgedo N° 944313, la Opinión Legal N° 193-2014/GOB.REG-HVCA/ORAJ-jccb, el Informe N° 147-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, el Informe N° 0706-2014-OP-HD-HVCA/JPMA y el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Magnolia Janett Romero López, contra la Resolución Directoral N° 295-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 11 de abril del 2014; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos administrativos;

Que, asimismo, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos"; asimismo, es de señalar que el art. 206° del mismo cuerpo normativo en comento, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, al amparo del marco legal citado, la recurrente Sra. Magnolia Janett Romero López, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 259-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 11 de abril del 2014, por medio del cual se resuelve declarar improcedente la pretensión de la accionante Magnolia Janett Romero López, sobre Pago de la Bonificación Especial del Decreto Supremo N° 037-94-PCM;

Que, para el efecto administrativo es pertinente precisar que el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, dispone "otórguese a partir del 01 de julio de 1994 una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2 y F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendido en la escala N°11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente decreto de urgencia";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante precedente vinculante, recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, precisa que: "perciben la bonificación otorgada en el Decreto de Urgencia N° 037-94, a los servidores que están ubicados en las siguientes escalas (...) Escala N° 7 categoría de servidor profesional A, B, C, D, E, F y los niveles SPA, SPB, SPC, SPD, SPE y SPF., Escala N° 8 categoría de servidor técnico A, B, C, D, E, F y los niveles STA, STB, STC, STD, STE y STF., Escala N° 9 grupo ocupacional de auxiliares, los que pertenezcan a las categorías de servidor auxiliar A, B, C, E y los niveles SAA, SAB, SAC, SAD, SAE y SAF (...);

Que, asimismo, el numeral 1.2., del Decreto Supremo N° 058-2008-EF, modifica el Decreto de Urgencia N° 051-2007, donde establece que los beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94 deben contar con sentencia judicial de cosa juzgada. Sin embargo, con fecha 07 de junio del 2011, se publica en el Diario Oficial el Peruano la Ley N° 29702, que establece prescindir del requisito de contar con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada. Así, la norma indicada establece que el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 se realiza "conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nº. 657 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 21 JUL 2014

expediente Nº 2616-2004-AC/TC, por lo que no se requiere de sentencia y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo”;

Que, en efecto de las boletas de pago se desprende que la recurrente viene percibiendo el beneficio especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94. En consecuencia, en estricta atención al marco normativo esgrimido en los considerandos up supra desarrollados el recurso de apelación esgrimido por la recurrente deviene en improcedente;

Estando a lo informado; y Con la visación de la Gerencia General Regional la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley Nº 27444;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **Magnolia Janett Romero López**, contra la Resolución Directoral Nº 295-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 11 de abril del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Asimismo, de conformidad con el Artículo 218º de la Ley Nº 27444, se declara tener por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2º.- COMUNICAR** el presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Ing. Ciró Soldevilla Huayllani*  
GERENTE GENERAL REGIONAL



G.P.T.